

REFLEXIONES SOBRE UN ESTUDIO DEL DECRETO FORAL 84/1990, DE 5 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN TERRITORIAL DE POLÍGONO Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INCIDENCIA ESPECIAL EN LAS CONSTRUCCIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

1. PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE ÁRIDOS Y PREPARACIÓN DE TIERRAS DE ENMIENDA.

Queremos hacer mención especial a las plantas de “Almacenamiento de áridos y preparación de tierras de enmienda”.

Bajo el nombre de “tierra de enmiendas” lo que verdaderamente se trata es de **plantas de tratamiento de lodos de origen urbano e industrial.**

Queremos reseñar el origen industrial y lo que lleva aparejado de peligro de contaminación.

Este tipo de plantas está **proliferando** debido a que no se sabe qué hacer con los lodos y se busca la solución de abonos para los campos.

Nos parece una idea buena siempre que nos planteemos en Navarra los lugares idóneos para la construcción y emplazamiento de este tipo de plantas, ya que pueden acarrear problemas de impacto paisajístico, olores, contaminación de suelos y, lo más importante, la contaminación de las aguas.

Creemos que es urgente la elaboración por parte de la Administración Foral de un **Plan Estratégico** de implantación de este tipo



de actividades. Por lógica, debemos buscar los lugares más apropiados para su emplazamiento y debe ser coordinado a nivel de la Comunidad Foral y no dejarlo exclusivamente en manos de la iniciativa privada.

Por nuestra experiencia en Igúzquiza, en la que una empresa constructora adquirió una finca antes destinada al cultivo de la viña propiedad de Bodegas Irache, en la falda de Montejurra, y se pretende implantar una actividad industrial de almacenamiento de áridos y tratamiento de lodos, vemos que la normativa de aplicación es el Decreto Foral 84/1990. Cuando se aprobó, no existían estas plantas potencialmente contaminantes ya que son explotaciones al aire libre expuestas a la lluvia. También nos preocupan otras industrias peligrosas que se pudieran implantar.

2. REFERENCIAS Y APRECIACIONES SOBRE EL DECRETO FORAL 84/1990.

Artículo 7 Condiciones de emplazamiento. Lugares idóneos.

a) Punto c). Se prohíbe la instalación de industrial en terrenos con pendientes superiores al 5% y, excepcionalmente, se podrá autorizar con un máximo de pendiente del terreno de hasta el 8%. Nos parece una buena medida, aunque eliminaríamos la excepción y no se podrían permitir en ningún caso en pendientes superiores al 5%.

La cuestión más importante para nosotros, en relación con ésta y con otras normativas, es la comprobación previa de los requisitos. Debería incluirse la exigencia al promotor de presentar estudios certificados sobre las pendientes existentes con carácter previo, con la condición de que, si no se han cumplido, queden anulados todos sus derechos.



b) Punto d): No podrán autorizarse emplazamientos a menos de 100 metros del Camino de Santiago y rutas de interés.

En nuestra opinión, esta distancia mínima es insuficiente y debería ampliarse, como mínimo, a 800 metros.

Además, consideramos que deben estar definidas las “Rutas de Interés” y consideramos que la Autovía del Camino A-12, debería considerarse una ruta de interés.

c) Punto h). Las actividades que exijan grandes superficies, no podrán situarse a menos de 1.000 metros de distancia de cualquier núcleo de población, con excepciones a 500 metros.

En nuestra opinión, estas distancias son inaceptables, al menos en lo que se refiere a plantas de tratamiento de lodos y las consideradas peligrosas. Para nosotros, debería exigirse, como mínimo, una distancia de al menos 6 kilómetros.

OTRAS APRECIACIONES QUE SE DEBERÍAN ESTUDIAR EN RELACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y PROHIBIR EN SU CASO.

a). No parece aceptable en ningún caso que se autoricen instalaciones en pendiente prolongada que desagüe en un río sin que al menos existan 1000 metros de terreno llano o con una pendiente inferior al 2 o 1%. Y nunca, la instalación podrá estar a menos de 6 kilómetros de un río. Río: establecer mínimo litros por segundo.

b). Lugar en el que la pluviometría media de 25 años atrás no sea superior a 400 litros anuales.

Son plantas con producción y acopios al aire libre, por lo tanto, expuestas a la lluvia y arrastres de contaminación.

c). Suelos permeables y con acuíferos en subsuelo. En nuestra opinión, se deberían estudiar y dictar parámetros hidrogeológicos. Deben determinarse los tipos de suelo y los niveles de los acuíferos a fin de dictar niveles no permitidos.



- d). Análisis previo de suelos y acuíferos: debería incluirse en la normativa la obligación por parte del promotor de presentar un estudio del suelo y los acuíferos en el momento inicial. Habría que detallar el contenido de dicho estudio y determinar situaciones y niveles no permitidos.
- e). Lugares con presencia y actividad turística cercana: debería indicarse una distancia mínima de 6 kilómetros.
- f). Se propone el estudio de otras medidas que puedan garantizar el mínimo impacto de estas actividades industriales en su entorno.

Artículo 12. Movimientos de tierras.

En el punto 4º del artículo 12 del D.F. 84/1990, debería especificarse si hay más movimientos de tierras. Debe especificarse cómo será la recogida de aguas de pluviales y debe prohibirse expresamente el vertido a las cuentas, especialmente cuando la instalación dispone acopios en el exterior. Esas aguas deberían tratarse antes de verter.

Debería exigirse un estudio previo del movimiento de tierras sujeto a una autorización expresa y específica. Esto justifica la pendiente máxima del terreno.

Artículos 17. Residuos sólidos, y el artículo 25. Almacenamiento exterior.

Deberían revisarse y actualizarse para plantas de este tipo con almacenamiento y producción en el exterior, ya que se exponen a la lluvia.

Artículo 26. Depósitos al aire libre.

En nuestra opinión, deberían delimitarse los metros cuadrados de superficie de almacenamiento y otros y que se acoten perfectamente.



3. PROCEDIENDO Y DOCUMENTACIÓN.

Respecto al procedimiento y la documentación de que debe presentarse para obtener la autorización de estas instalaciones, debería estudiarse en general, deberá simplificarse y debería hacerse mención expresa al puesta a “cero” en análisis de aguas y suelos.

Debería exigirse también un documento notarial con firma del interesado que renuncia a cualquier indemnización en caso de que incumpla las determinaciones y comprobaciones previas a la construcción, por ejemplo, el D.F. 84/1990.

4. ESTUDIO EN PROFUNDIDAD DEL DECRETO FORAL 84/1990 Y DEFINICIÓN.

¿Quién determina y comprueba previamente a un proyecto (anteproyecto) el cumplimiento del lugar o lugares para actividades “potencialmente peligrosas o peligrosas”?

Luego hay que coordinar quién hace cumplir y comprueba.

Informes de:

- Medio Ambiente.
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Confederación Hidrográficas.
- Informes técnicos urbanísticos.
- Actas de replanteo y condiciones de Obras Públicas (Carreteras) que no tienen informe pero condicionan la construcción.
- En fin, todo lo referente hay que refundirlo y hacerlo cumplir. En caso contrario, sobra todo.

CONCLUSIONES.



AYUNTAMIENTO
DEL DISTRITO DE
IGUZQUIZA
(Navarra)

Nos gustaría que se estudie el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, en especial su emplazamiento y puesta a cero de terrenos.

Si la Federación Navarra de Municipios y Concejos tiene la deferencia, nos gustaría que abanderase una propuesta parlamentaria.

En Igúzquiza, a 8 de febrero de 2016.

El Alcalde, Don José Ignacio Urra Fernández.

**NOTA: ENVIAR A LA FNMC A LA ATENCION DE PABLO, A LA CONSEJERA
Y A LA DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE**